REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079** **Fecha:** 16/NOVIEMBRE/2020 A LAS 7:00 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00461	Verbal	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA16/NOVIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante:	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS.-
Demandado:	ANTONIO CELIS VARGAS Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00461-00.-

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a estudiar la demanda, el Despacho pone de presente que el proceso de la referencia fue recibido en este Juzgado, en aras de resolver sobre el impedimento, presentado por la Dra. Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, en proveído calendado octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró impedida para asumir el conocimiento de este asunto, al manifestar que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el Numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el, apoderado actor, Dr. Gerardo Castrillón Quintero.

Al respecto, la mencionada norma señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
>
> *(...)"*

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en aras de garantizar a las partes y todos los que intervienen en el proceso los principios de imparcialidad y transparencia de los funcionarios que llevan el litigio, el legislador señaló las circunstancias en las cuales el respectivo juez o magistrado se debe apartar del conocimiento del mismo, por configurarse causal (taxativa) de recusación e impedimento, señalando:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más*

acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Atendiendo a que la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, invocó la causal consagrada en el Numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso, señalando tener parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho encuentra razón suficiente para aceptar el impedimento, en aras de salvaguardar la imparcialidad del presente asunto a todos los intervinientes, y garantizar el debido proceso de la actuación judicial (Artículo 29 de la Constitución Política).

En ese orden, este Despacho Judicial encuentra configurada la causal de recusación propuesta por la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, por lo que el mismo se ha de aceptar, en consecuencia, se procederá a estudiar la presente demanda.

Revisado el libelo introductorio se tiene que **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, contra **ANTONIO CELIS VARGAS y RAFAEL RIVERA LIZARAZO**, a efecto de que se declare resuelto el contrato de compraventa de derecho de cuota del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-116746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, celebrado entre la demandante y ANTONIO CELIS VARGAS, contenido en la Escritura Pública 647 del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, que se condene a este último a la entrega el derecho de cuota en mención, y al pago de perjuicios estimados en la suma de $129'227.153.77 M/cte.

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, teniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(...)*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(...)".*

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía en los procesos, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(...)"*

Conforme a lo anterior, se tiene que la competencia del juez se determina por los factores: objetivo y territorial. En el factor objetivo se tiene en cuenta el valor de contrato objeto de resolución, que es la pretensión principal de esta clase de proceso, y los perjuicios que se reclamen, si es del caso (Numeral 1° del Artículo 26 y Numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso), y en el territorial, el lugar del domicilio del demandado, y/o el lugar de cumplimiento de la obligación de pago convenidas en el contrato, quedando a elección del actor (Numerales 1 y 3 del Artículo 28 ídem).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte actora solicita que se declare la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 647 del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, la entrega de la cuota parte del inmueble objeto del contrato, y la condena de perjuicios, cuya cuantía asciende la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($160'397.153,77),** discriminados así:

VALOR DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA (PRETENSIÓN PRINCIPAL)[1].....	$ 31'170.000,oo
VALOR PERJUICIOS.....	$ 129'227.153,77

[1] Escritura Pública 647 del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TOTAL PRETENSIONES..... $ 160'397.153,77

Aunado a lo anterior, se tiene que, la parte actora señaló que la competencia por el favor territorial se establece por el domicilio de los demandados, que para el caso es la ciudad de Neiva – Huila. Teniéndose entonces, que la competencia de este asunto recae en los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía, al superar las pretensiones los 150 SMLMV ($131'670.450,oo M/cte.).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** formulado por la Dra. Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, al encontrar configurada la causal alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría infórmesele de esta decisión.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

TERCERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta mediante apoderado judicial, por **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, contra **ANTONIO CELIS VARGAS y RAFAEL RIVERA LIZARAZO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

CUARTO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67eccdbe879ea65c74c55cf503ccb039167263427d1d730ca03769c1d23a5fc4
Documento generado en 15/12/2020 04:25:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica